

Tribunal del Sena, confirmada en apelación con obción de los motivos. La Corte establece, primero, en principio, lo que es incontestable, que la mujer puede válidamente obligarse con la autorización de su marido y que también lo puede en interés del mismo. Está, pues, fuera de duda que la mujer, teniendo capacidad para obligarse para con los terceros, puede válidamente conferir á su marido el poder de consentir obligaciones que ella misma hubiera podido contraer con autorización marital. Hasta aquí la Corte está dentro de lo verdadero. Queda por saber cuáles son las obligaciones que puede contraer válidamente la mujer casada con autorización. Los arts. 223 y 1538 contestan á la cuestión: cuando se trata de actos de disposición la mujer debe estar autorizada especialmente para cada acto; luego el mandato que dé á su marido debe también ser especial para cada obligación que éste contraiga en su nombre. La Corte de París, en lugar de buscar la solución de la dificultad en el art. 223, cita el art. 1987 que es absolutamente extraño á la cuestión. Según este artículo, dice, no debe considerarse como mandato general más que aquel que es dado para todos los negocios del mandante; y tal no es seguramente el mandato litigioso. La Corte se equivoca al citar el artículo 1987, es el art. 1988 el que decide cuál es el carácter del mandato de administración. Y ahí está el verdadero nudo de la dificultad.

La mujer objetaba el art. 1538 que le era especialmente aplicable, puesto que estaba separada de bienes; y esta disposición sólo es la aplicación del principio general que rige la incapacidad de la mujer y la autorización marital. ¿Qué contesta la Corte? No examinamos si el mandato dado por la mujer era ó no válido; lo que, sin embargo, era el punto capital, pues si el mandato era nulo la nulidad de los poderes que confería al marido arrastraba la nulidad de todo cuanto había hecho éste en virtud de dicho mandato. La

Corte se limita á decir que se debe considerar como equivalente á un consentimiento especial la presencia del marido en cada acta que firmaba como mandatario. (1) Hemos relatado más atrás (núm. 413) la contestación perentoria que la Corte de Cásación ha dado á este argumento; ¿cómo la Corte de París no vió que firmando el marido como mandatario la obligación era nula por esto sólo: que el marido no era mandatario, puesto que no lo era más que en virtud de un poder nulo? Había, pues, que examinar la cuestión de la validez del mandato.

*Núm. 3. Del mandato de administración.*

419. «El mandato concebido en términos generales sólo abraza los actos de administración» (art. 1988). ¿Qué se entiende por actos de administración? Para determinar los límites del poder de administración hay que ver cuáles son, según la ley, los actos que sobrepasan estos límites. Y el artículo 1989 agrega que «si se trata de *enajenar* ó de *hipotecar* ó de *algún otro acto de propiedad* el mandato de administración no da al mandatario el derecho de enajenar ni de hipotecar ni, en general, de hacer ningún acto de disposición. Este es el principio que hemos sentado muchas veces para los mandatarios legales que están encargados por la ley de administrar los bienes de un incapaz, tales como el padre administrador, el tutor, el marido, así como las personas incapaces á las que la ley reconoce el poder de administración, como los menores emancipados y las mujeres separadas de bienes: el propietario sólo puede disponer de la cosa que le pertenece, el administrador no puede hacer ningún acto de disposición. Es verdad que el propietario puede dar el poder de disponer á un mandatario, pero como se trata de un poder que sólo pertenece al propietario es

1 París, 16 de Enero de 1838 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 89, 1. °

necesario que lo delegue en términos expresos; en ausencia de una cláusula expresa el mandatario no tiene derecho de hacer ningún acto de propiedad.

Los autores y la jurisprudencia no sientan el principio en estos términos restrictivos; se da generalmente al mandatario el poder de hacer cualquier acto que sea necesario á la buena administración de los negocios del mandante. La cuestión de los límites del poder de administración se hace con esto una cuestión de hecho: si es un acto útil, si es de buena gerencia, se le valida, aunque implicara una disposición de los bienes del mandante. Tal es, como lo vamos á decir, la opinión de Pothier, no la establece en principio, pero la aplica. Creemos que esta doctrina está en oposición con los términos formales del art. 1988. El Código distingue claramente los actos de administración y los actos de disposición; resulta de ello que todo acto de propiedad no es un acto de administración; por consiguiente, los que tienen un poder de administración no pueden hacer ningún acto de disposición. Decir que pueden hacer actos de propiedad cuando son actos de buena gerencia es destruir la distinción consagrada por la ley, es destruir los límites que separan el mandato expreso ó de disposición y el mandato concebido en términos generales ó mandato de administración. Al mandante toca ver cuál es su interés; si quiere extender el poder de administración permitiendo al mandatario hacer actos de disposición tiene este derecho siempre que sea capaz, pero debe decirlo, pues la ley exige una *expresa* declaración de voluntad. Cuando no da un poder expreso para disponer el mandatario no puede hacer actos de propiedad bajo el pretexto de ser actos de buena gerencia; el mandante no le dió el poder de hacer todo cuanto es de buena gerencia, le encargó exclusivamente y, por tanto, restrictivamente de los actos de administración. Pothier invoca algunas veces presunciones para extender

los poderes del mandatario; por ejemplo, cuando aquel que da un poder general sale para un lejano país en el que no estará en condición de tener conocimiento de los negocios que puedan sobrevenir. (1) Los jurisconsultos gustaban de decidir por vía de presunciones, y lo podían porque ninguna ley los ligaba como á nosotros. El art. 1988 no deja ningún lugar á las presunciones, pues estas sólo son probabilidades; y la ley quiere más que probabilidades, exige la certeza; no se conforma siquiera con la voluntad que se induce de los hechos y circunstancias de la causa, quiere una declaración *expresa*. No vemos el derecho con el que la doctrina y la jurisprudencia se colocan más arriba de la ley conformándose con una voluntad presunta.

420. Los actos conservatorios son esencialmente actos de administración; la ley permite á los incapaces hacer estos actos que pueden serles útiles y oponer los actos de conservación á los de disposición cuando se trata de un sucesible que hace un acto del que pretendan inducir su intención de aceptar la sucesión. El art. 779 pone los actos de conservación en la misma línea que los de *administración provisional*. Esto marca el carácter de los actos de conservación: son actos de menor importancia que los de administración propiamente dichos. Debe, pues, decirse que si el mandatario puede hacer actos de administración tiene con más razón el derecho de hacer los de conservación. Pothier dice que el apoderado general puede hacer los tratos con obreros para las reposiciones que son de hacerse á los bienes del mandante y comprar los materiales necesarios para hacerlos. (2) Así el mandatario obliga al mandante á consecuencia de las reposiciones que hizo, y al obligarlo obliga sus bienes. ¿No es esto una derogación del principio, tal como lo hemos formulado, según el art. 1988? Nó, pues el po-

1 Pothier *Del mandato*, núm. 147.

2 Pothier, *Del mandato*, núm. 149. Pont, t. I, p. 471, núm. 921.

der de administrar implica el derecho de obligar para las necesidades de la administración, si no ésta se haría imposible. Lo que decimos de las reposiciones es la prueba de ello; es seguro que el administrador tiene el derecho y el deber de hacer las reposiciones que exige la conservación de los bienes, y sólo puede hacerlas contrayendo compromisos. Si á consecuencia de estos compromisos los bienes del mandante están igualmente comprometidos no resulta de ello que el mandatario hace un acto de disposición; no enajena los bienes del mandante, da á los acreedores un derecho contra la persona del mandante, y todos los que tienen un derecho en la persona tienen por esto mismo un derecho en los bienes; lo tienen por la ley, pues ésta es la que liga este efecto á las obligaciones que contrae una persona. Esto es tan verdadero que el incapaz mismo, cuando la ley le permite obligarse en ciertos límites, compromete también sus bienes: tales son los menores emancipados y las mujeres separadas de bienes. Por identidad de razones el principio de los arts. 2092 y 2093 debe recibir su aplicación á las obligaciones que el mandatario contrae en los límites de sus atribuciones.

421. Pagar las deudas del mandante es un acto de administración. Se cita el adagio que dice que quien paga sus deudas se enriquece. Esto es un motivo de interés de utilidad, se necesita un motivo de derecho; este motivo se encuentra en la intención del mandante; el mandatario debe tener el derecho de hacer lo que podría verse obligado á hacer á promoción de los acreedores. Sin embargo, puede suceder que el pago arrastre una enajenación; así sucede en todos los casos en que la obligación tiene por objeto una cosa indeterminada. Se llega de nuevo á una consecuencia que parece estar en oposición con el principio; el mandatario no puede enajenar y se permite enajenar pagando. Contestamos, como acabamos de hacerlo (núm. 420), que el man-

dante da poder al mandatario para pagar; y como se puede pagar las deudas de cosas indeterminadas sin enajenar, lo autoriza por esto mismo á hacerlo; se le podría obligar á hacer por promociones del acreedor; luego debe tener el derecho de pagar enajenando con el fin de evitar una demanda. ¿Debe concluirse de esto que el mandatario puede hacer una donación en pago y una novación? Se enseña la afirmativa bajo la condición de que la donación en pago y la novación sean ventajosas al mandante. (1) Esto es una aplicación del principio que hemos criticado (núm. 419); no se trata de saber si el mandatario hace un acto útil, se trata de saber lo que tiene derecho de hacer, y no puede enajenar, y la donación en pago es una venta; en cuanto á la novación implica una nueva obligación y el mandatario sólo puede obligar cuando lo exigen las necesidades de la administración. Esto decide la cuestión, en nuestro concepto.

422. El cobro de los créditos del mandante es un acto de administración; el mandatario, al cobrar lo que se debe al mandante, no enajena, adquiere. ¿Se dirá que enajena el crédito que se encuentra extinguido por el pago? Nó, recibir el pago no es enajenar, pues el crédito tiene por objeto la prestación de lo que el acreedor estipuló; el mandatario, al recibir el pago, realiza la obligación, no la enajena.

¿El derecho de cobrar el crédito dará al mandatario el derecho de hacer todo lo que es necesario para este cobro? Hay que distinguir. Puede, pues, embargar los bienes del deudor, sin distinción entre los muebles é inmuebles. Pothier hace, no obstante, esta distinción: los gastos del embargo inmobiliario, dice, son tan grandes que es amenudo ventajoso á un acreedor dejar perder su crédito que perseguir una expropiación. Pothier quiere, pues, que el mandatario

1 Pont, t. I, p. 470, núm. 918.

pida al mandante un poder especial. (1) Esto es un consejo más bien que una decisión jurídica. En derecho hay que atenerse al principio del art. 1988: el mandatario que practica un embargo usa de una vía legal para obtener el pago del crédito que se le encargó cobrar; si el embargo ocasiona gastos considerables hay que quejarse no del mandatario sino de la ley.

423. ¿Puede el mandatario perseguir á los deudores ante la justicia? En teoría habría que responder negativamente, pues intentar una acción es disponer del derecho; el mandatario puede perder un proceso; por consiguiente, al litigar expone el derecho del mandante á perecer. Este principio ha sido siempre seguido para las acciones inmobiliarias y no se permite al tutor, al marido, ni á ningún administrador el intentarlas. Pero el derecho tradicional deroga el principio para las acciones mobiliarias, y el Código Napoleón, como lo hemos dicho en otro lugar, ha consagrado la tradición en este punto, bien que en nuestro estado social no tenga ya razón de ser. ¿Debe aplicarse esta disposición al mandatario general? Tal sería nuestra opinión, á reserva de que el mandante extienda los poderes del mandatario si lo encuentra necesario. En un caso en que el mandante abandonó á Bélgica para establecerse en los Estados Unidos dejó á un mandatario «la dirección y administración de todos sus negocios, bienes é intereses.» La Corte de Bruselas sentenció que el mandato comprendía, en la generalidad de sus expresiones, tanto los negocios contenciosos y judiciales como los extrajudiciales y administrativos. (2) Esto es una decisión de hecho fundada en la interpretación de los términos del contrato, no es una decisión de derecho. Pothier habla únicamente de las demandas contra los deudores cuando el acreedor no tiene un título ejecutivo; lo que

1 Pothier, *Del mandato*, núm. 151.

2 Bruselas, 24 de Julio de 1816 [Pasicrisia, 1816, p. 175].

supone una deuda mueble. Aun así hace restricciones: es necesario que las demandas estén bien fundadas ó que el mandatario tenga justo motivo de creer que lo están. Además, cuando no son demandas que tengan por objeto los negocios corrientes del mandante Pothier distingue: si el mandante está en los lugares el mandatario debe consultarlo y no puede obrar sino cuando el mandante se halla en un país lejano. En fin, cuando el proceso puede dar lugar á grandes gastos el mandatario debe también pedir un poder especial al mandante si está en condición de poderlo consultar. (1) Se ve que en esta doctrina la cuestión de derecho se vuelve una dificultad de hecho; de manera que es inútil discutirla variando las circunstancias de un caso á otro.

424. ¿Puede el mandatario consentir en una reclamación formada contra el mandante ó en una sentencia que reconoce los derechos del demandante? Fué sentenciado que el mandatario, no teniendo el poder de enajenar, no tiene el derecho de admitir, puesto que conformarse es renunciar al derecho del mandante. (2) Merlin ha criticado esta decisión; dice que en el sistema del Código Civil el poder de consentir es la consecuencia del de obrar. Dudamos que este principio sea exacto. Promover en justicia es sostener su derecho mientras que conformarse es abdicarlo. Es verdad que el Código, que prohíbe al tutor enajenar los inmuebles del menor, le permite conformarse en virtud de la autorización del consejo de familia, y la misma autorización está requerida para introducir una acción inmobiliar. Pero esta disposición testimonia también en contra de los principios de Merlin, pues resulta de ella que *consentir* no es un acto de administración. Merlin invoca también la autoridad de Pothier, pero este último no se expresa clara-

1 Pothier, *Del mandato*, núms. 152 y 153.

2 Bruselas, 25 de Marzo de 1817 (Pasicrisia, 1817, p. 355).